



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 12 5 MAR. 2022

Referencia: 110014003081-2017-0040500

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ERIKA PERALTA ARIZMENDI
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA PERALTA
ARIZMENDI

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la demandante, respecto de la excepción propuesta por el apoderado de la demandada Carmen patricia Peralta Arizmendi, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

La señora Sandra Erika Peralta Arizmendi, solicitó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a continuación del proceso verbal en contra de Carmen Patricia Peralta Arizmendi, por las siguientes sumas ordenadas en la sentencia proferida por el juzgado 42 Civil del Circuito, el 5 de febrero de 2019, por la suma de \$30.000.000,00 por concepto de condena en la sentencia de segunda instancia base de la ejecución; por los intereses de plazo liquidados al 6% anual desde el 22 de junio de 2010 al 22 de junio de 2014 y los intereses de mora liquidados al 6% anual desde el 23 de junio de 2014 y hasta que se realice el pago.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 16 de junio de 2021, la demandada se notificó del auto de apremio, quién a través de apoderado judicial propuso la excepción de mérito que denominó "levantamiento del embargo y secuestro".

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, a la demandante, quien dentro de la oportunidad legal describió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Se trata de una petición de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, para que se libere el mandamiento de pago con base en la condena proferida en fallo de segunda instancia dentro del proceso verbal que se tramita inicialmente. . . .

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**" (Negrilla por -el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el apoderado de la demandada propuso como excepción de fondo la que denominó levantamiento de embargo y secuestro, la cual fundamentó en que conforme al artículo 597 N° 6 y artículo 306 párrafo 1 y 2 ibidem, la demanda presentada por la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia después del auto de obedécese y cúmplase, no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que las decisiones tomadas por el despacho están ajustadas a derecho y que la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la excepción "levantamiento de embargo y secuestro", se ha de decir que el despacho ya se pronunció en los proveídos de fecha 06 de septiembre de 2021 (fl. 172) y 25 de octubre de 2021 (fl. 181) del presente cuaderno, en donde se indicó claramente que el párrafo del artículo 597 del C.G.P., dispone cuales son los eventos en que se puede levantar el embargo y secuestro, dentro de los cuales no se encuentra el numeral 6 de dicha norma, la inscripción de la demanda.

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En armonía de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción denominada levantamiento de embargo y secuestro, propuesta por el apoderado de la demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

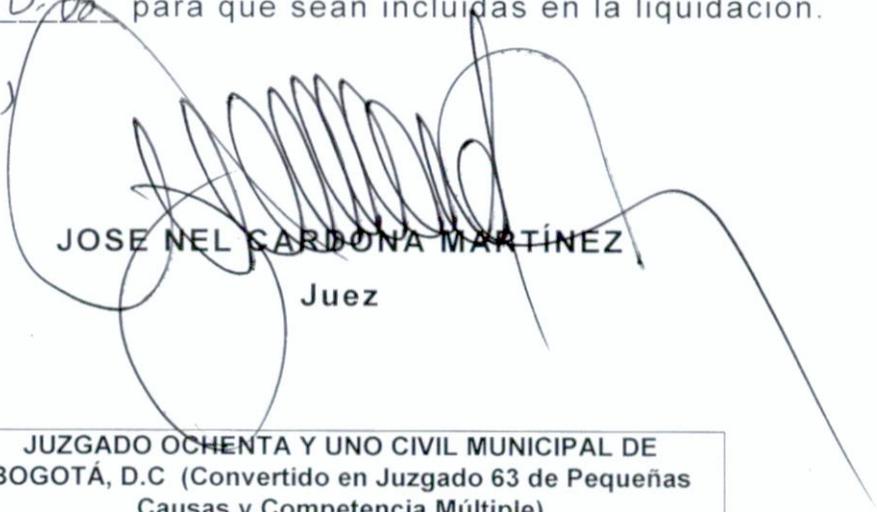
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000,00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 26 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretario

12 8 MAR. 2022